

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

MANUEL PORRO-VIZCARRA  
Y OTROS

Apelante

v.

ÁREA LOCAL DE  
DESARROLLO LABORAL  
DEL NOROESTE, ALDL  
T/C/C CONSORCIO DEL  
NOROESTE Y OTROS

Apelado

KLAN202300134

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aguadilla

Caso Número:  
AG2022CV00909

Sobre: Cobro de  
Dinero – Ordinario  
y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Casillas

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparecen ante esta Curia los señores Manuel Porro-Vizcarra y Eduardo Dávila Carrión (apelantes) y solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI o foro primario), notificada el 19 de enero de 2023. En ella, el TPI desestimó la causa de acción de epígrafe sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto y daños económicos incoada en contra de los Municipios de Aguada, Añasco, Moca, San Sebastián y a sus respectivos alcaldes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido. Veamos.

**I.**

El 17 de junio de 2022, los señores Porro-Vizcarra y Dávila Carrión presentaron una *Demanda*<sup>2</sup> sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, enriquecimiento injusto y daños

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 139-148.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 1-16.

económicos en contra del Área Local de Desarrollo Laboral del Noroeste, ALDL t/c/c Consorcio del Noroeste (Consorcio); su Directora Ejecutiva Lourdes Ríos Muñiz; la Junta Local de Desarrollo Laboral del Noroeste; su Presidente, el Lcdo. Pedro García Morell; la Junta de Alcaldes; los Municipios de Aguadilla, Aguada, Añasco, Isabela, Moca, Rincón y San Sebastián, junto a sus respectivos alcaldes<sup>3</sup>; la Directora de Finanzas del ALDL Noroeste, Heida Enid Colón Vientos, su esposo David Medina y la sociedad de gananciales por ellos compuesta. En ella, los señores Porro-Vizcarra y Dávila Carrión reclamaron el pago de los servicios legales rendidos al Consorcio producto de la alegada relación contractual existente entre ellos.

En respuesta y respecto al recurso ante nos, los municipios de Aguada, Añasco y Moca, separadamente, instaron petitorios de desestimación.<sup>4</sup> En síntesis, arguyeron que el Consorcio goza de personalidad jurídica propia y separada de los municipios. Al mismo tiempo, el Municipio de San Sebastián presentó moción de desestimación y sentencia sumaria.<sup>5</sup> Añadió al planteamiento de los demás municipios que, el Municipio de San Sebastián no formaba parte del Consorcio a la fecha en que los señores Porro-Vizcarra y Dávila Carrión prestaron los servicios reclamados. Por su parte, los apelantes se opusieron a las respectivas mociones mediante escrito intitulado *Oposición a las Mociones de Desestimación Presentadas por los Codemandados Municipios de Aguada, Añasco, Moca, y San Sebastián por Conducto de sus Honorables Alcaldes.*

---

<sup>3</sup> Mediante *Sentencia Parcial* emitida el 17 de octubre de 2022, el TPI desestimó la acción civil en contra de los Municipios de Aguadilla, Isabela, Rincón y sus respectivos alcaldes. El referido dictamen fue objeto de revisión por esta Curia mediante *Sentencia* emitida el 21 de febrero de 2023.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 36-49, 66-71, 72-77, 78-102.

<sup>5</sup> Junto a su petitorio sumario, acompañó los siguientes documentos: Declaración jurada suscrita por Javier D. Jiménez Pérez; Ordenanza Núm. 47; Comunicación fechada el 3 de diciembre de 2013; Ordenanza Núm. 31; Comunicación fechada el 4 de febrero de 2021; y Ordenanza Núm. 35.

Evaluated lo anterior, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* impugnada mediante la cual desestimó la causa de acción de epígrafe en cuanto a los municipios de Aguada, Añasco, Moca, San Sebastián y a sus respectivos alcaldes (apelados). Resolvió que, aun tomando como ciertas y buenas las alegaciones de la demanda, esta no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En particular, el foro primario concluyó que los municipios ni sus respectivos alcaldes contrataron los servicios profesionales de los señores Porro-Vizcarra y Dávila Carrión, sino que, fue el Consorcio quien los contrató.

Inconforme, los señores Porro-Vizcarra y Dávila Carrión acuden ante esta Curia mediante el recurso de apelación de epígrafe y señalan que:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar ha lugar las mociones de desestimación presentadas por los municipios de Aguada, Añasco y Moca, el 19 de octubre de 2022 y 15 de noviembre de 2022, respectivamente; declarar ha lugar la moción de desestimación y sentencia sumaria presentada el 21 de noviembre de 2022 por el Municipio de San Sebastián y al desestimar la demanda presentada en cuanto a estos municipios codemandados, así como en cuanto a sus respectivos alcaldes, Christian E. Cortés Feliciano, Kabir Solares[,] Ángel Pérez y Javier D. Jiménez Pérez porque los municipios no son inmunes de este tipo de reclamaciones.

Erró el Tribunal al permitir a una parte en rebeldía presentar, desde su rebeldía, una moción de desestimación, en cuanto a la del Municipio de Aguada, en vez de desestimarla de plano.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, notificada el 27 de febrero de 2023, los municipios de Aguada, Moca y Añasco se opusieron al recurso de los apelantes de forma separada. Adujeron que, entre ellos y los apelantes no existe una relación contractual. Añadieron que, las alegaciones de la demanda se refieren al contrato habido entre los apelantes y el Consorcio. Por último, se reiteraron en que el Consorcio tiene personalidad jurídica propia y separada para demandar y ser demandado.

Cabe señalar que, ha transcurrido mayor término al concedido por la Regla 22 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22, sin que el Municipio de San Sebastián haya acreditado cumplimiento, por lo cual, según advertido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, viabiliza que un demandado solicite la desestimación de la causa de acción en su contra, antes de contestarla, si de las alegaciones de la demanda surge claramente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Eagle Security Police, Inc. t/c/c Eagle Security Services, Inc. v. Efrón Dorado, S.E.; Norfe Development Corp.; Golden RE LLC; DCE Enterprises, Inc. h/n/c Paseo del Plata Shopping Center y Dorado Country Estates Homeowners Association, Inc. h/n/c Dorado Country Estates*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023. Particularmente, la Regla 10.2, *supra*, enumera las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante una solicitud de desestimación bajo el inciso (5) de la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal ha de tomar como ciertos todos los hechos claros y concluyentes, bien alegados en la demanda. *Edward Casillas Carrasquillo v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2022 TSPR 48 resuelto el 19 de abril de 2022. Asimismo, el tribunal deberá evaluar si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida, luego de interpretar las alegaciones, conjunta y liberalmente, de la forma más

favorable a la parte demandante, y resolviendo toda duda a su favor.

*Íd.*

Cabe destacar que, la desestimación de una demanda no procede, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Eagle Security Police, Inc. t/c/c Eagle Security Services, Inc. v. Efrón Dorado, S.E.; Norfe Development Corp.; Golden RE LLC; DCE Enterprises, Inc. h/n/c Paseo del Plata Shopping Center y Dorado Country Estates Homeowners Association, Inc. h/n/c Dorado Country Estates*, supra. En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha establecido que, una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, va dirigida a los méritos de la controversia, no a aspectos procesales del caso. *Íd.*

#### **B. Código Municipal de Puerto Rico**

La Ley Núm. 107-2020, Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA secs. 7001 *et seq.*, se aprobó con el propósito de integrar, organizar y actualizar la legislación que regula la organización, administración y funcionamiento de los municipios. Al mismo tiempo, añade modelos procesales dirigidos a otorgar mayor autonomía a los municipios. Análogamente, la hoy derogada Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA secs. 4001 *et seq.*, vigente a la fecha en que el Consorcio y los señores Porro-Vizcarra y Dávila Carrión suscribieron el contrato de servicios profesionales, fue creada con el propósito de disponer sobre la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen del gobierno municipal.

En lo pertinente, el Artículo 1.008(p) del Código Municipal, 21 LPRA sec. 7013, y el entonces vigente Artículo 2.001(p) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4051, le otorgan poder a los municipios para crear Consorcios. Para ilustrar, citamos el poder

que confiere a los municipios el Artículo 1.008(p) del Código Municipal:

(p) Crear alianzas intermunicipales o Consorcios que permitan a dos (2) o más municipios identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente, a beneficio de los habitantes. [...] **Una vez aprobado el convenio, con la intención de constituir un Consorcio, éste tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico.** Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de este Código u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones de los Consorcios estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. El Consorcio será administrado por una Junta de Alcaldes, compuesta por los Primeros Ejecutivos Municipales que han suscrito el convenio. [...] (Énfasis suplido.)

### III.

En su recurso, los apelantes arguyen que el foro primario incidió al desestimar su causa de acción en contra de los Municipios de Aguada, Añasco, Moca y San Sebastián, y de sus respectivos alcaldes, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. El argumento central de los apelantes gira en torno a que, fueron los apelados quienes delegaron autoridad en el Consorcio para contratarlos y acordaron responsabilizarse de que los fondos del Consorcio se utilizaran apropiadamente. Además, los apelantes aducen que, el hecho de que el Consorcio tiene personalidad jurídica propia y separada del municipio, no lo inmuniza de reclamaciones en contra del Consorcio. Lo anterior, debido a que, presuntamente, los apelados asumieron una responsabilidad vicaria al delegar el poder de contratación al director ejecutivo del Consorcio y son los llamados a supervisar la buena utilización de fondos del Consorcio, por virtud del Acuerdo Intermunicipal para Constituir el Consorcio del Noroeste (ALDLN).

Por su parte, los municipios de Aguada, Moca y Añasco<sup>6</sup> se opusieron separadamente al recurso de los apelantes y allí se reiteraron en que el Consorcio tiene personalidad jurídica propia y separada para demandar y ser demandado. Añadieron que, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, estas guardan relación con el contrato habido entre los apelantes y el Consorcio. Aseguraron, además, que no existe entre ellos y los apelantes una relación contractual.

Luego de un estudio sosegado del recurso de apelación de epígrafe y de los alegatos en oposición, pudimos constatar que, el foro primario no erró al emitir una *Sentencia Parcial* desestimando la demanda en cuanto a los Municipios de Aguada, Añasco, Moca y San Sebastián, y sus correspondientes alcaldes, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.

Resulta evidente que, el Consorcio tiene existencia y personalidad jurídica propia y separada de los municipios, por virtud del Artículo 1.008(p) del Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, y del derogado Artículo 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Ciertamente, las alegaciones de la demanda de epígrafe no justifican la concesión de un remedio en contra de los apelados. Ello, debido a que, tales alegaciones emanan de los contratos de servicios profesionales entre los apelantes y el Consorcio.

Conforme a lo anterior y, en ausencia de un contrato por escrito entre los apelantes y los apelados, que conste registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, según lo exigen el Artículo 2.014 del Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7174, y el derogado Artículo 2.001 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, los apelados no tienen responsabilidad frente a los apelantes.<sup>7</sup> En

---

<sup>6</sup> Cabe señalar que, el Municipio de San Sebastián no dio cumplimiento a la Regla 22 de nuestro Reglamento, *supra*.

<sup>7</sup> En lo pertinente, el citado Artículo 2.014 dispone:

ausencia de tales requisitos formales de contratación, no prospera el planteamiento de los apelantes sobre el enriquecimiento injusto, toda vez que, nuestro estado de derecho prohíbe el desembolso de fondos públicos cuando ello atente contra una sana y recta administración pública. *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1021 (2011). Además, no tienen razón los apelantes al intentar imponer responsabilidad civil a los apelados, al amparo del entonces vigente Artículo 1588 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 4371, por cuanto el Consorcio no es un socio. Añádase a ello que, de nuestra revisión *de novo* conforme nos exige la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y lo resuelto en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), no observamos que exista controversias de hechos que impidan la adjudicación de esta causa por la vía sumaria, según solicitó el Municipio de San Sebastián. Sobre tales bases, concluimos que el primer error no se cometió.

En su segundo señalamiento, los apelantes aducen que el foro primario erró al permitir que el Municipio de Aguada, estando en rebeldía, presentara un petitorio de desestimación. Sin embargo, surge del expediente ante nuestra consideración que, el foro primario levantó la anotación de rebeldía del Municipio de Aguada mediante una *Orden* notificada el 4 de noviembre de 2022.<sup>8</sup> De cualquier manera, conforme a lo resuelto en *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815-816 (1978), una parte en rebeldía no está impedida de levantar como defensa que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del

---

[...] Todo contrato otorgado por el municipio, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos: (a) que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes; (b) que su vigencia sea prospectiva y que no incluya cláusulas de renovación automática ni tácita reconducción; (c) que contenga una cláusula en la cual se identifica la partida presupuestaria que sufragará el contrato; (d) que cumpla con las disposiciones de la Ley 237-2004, según enmendada, cuando se trate de contrato de servicios profesionales; (e) cualquier otro requisito contemplado por ley. Además, todo contrato será registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada. [...]

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 50-51.



reclamante. Véase, además, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005). Por consiguiente, el segundo error no fue cometido.

Por todo lo antes esbozado concluimos que, el TPI actuó correctamente al dictar la *Sentencia Parcial* impugnada y desestimar la causa de acción en cuanto a los apelados.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones